

**“ Expediente No. 5-19-6-2009**

---

**“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las once y treinta minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil diez. **VISTA** la solicitud de Opinión Consultiva presentada el día diecinueve de junio del año dos mil nueve, por el Abogado Jorge Eduardo Tenorio en su calidad de Apoderado General judicial de la Sociedad Mercantil Lácteos del Corral, Sociedad Anónima de Capital Variable (LACTEOS S.A. de C.V.), persona jurídica organizada y constituida conforme a la legislación salvadoreña, con domicilio social en Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, República de El Salvador, sobre lo siguiente: *“1. Que las importaciones que realicen empresas salvadoreñas de productos lácteos originarios de todos los países centroamericanos, y de Nicaragua en particular, gozan de libre comercio y no están regulados por ningún sistema de cuotas, de conformidad a la normativa comunitaria vigente. 2. Que la normativa vigente en El Salvador aplicable a los procedimientos sanitarios y fitosanitarios tiene como propósito establecer las disposiciones para la protección sanitaria de los vegetales y animales y que no se deben aplicar de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional”*. Y el escrito de ampliación de dicha solicitud de opinión consultiva, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve en cuanto a que las importaciones realizadas por empresas salvadoreñas de productos lácteos originarios de los países centroamericanos, y en particular de Nicaragua, gozan de libre comercio en El Salvador, sin límites de ninguna clase en lo que atañe a cantidades, por lo que no pueden someterse a sistemas de cuotas, todo de conformidad a la normativa comunitaria vigente, ni pueden aplicarse de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional, en especial del intracentroamericano, ésta Corte resolvió: **CONSIDERANDO I:** Que La Corte es competente, entre otras, para actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo; órgano de consulta de los Organismos u

Órganos del Sistema de Integración Centroamericano; resolver consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial en un caso concreto encaminada a obtener la aplicación o interpretación de la normativa comunitaria y consultas con carácter ilustrativo de los Estados miembros del Sistema sobre Tratados o Convenciones vigentes (Arto.22 literales d, e y k y Arto. 23 del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana en adelante llamado “el Estatuto”). **CONSIDERANDO II:** Que la Corte Centroamericana de Justicia carece de competencia conforme el Estatuto para emitir Opiniones Consultivas a otras partes diferentes a las enumeradas en el Considerando I. **CONSIDERANDO III:** Que teniendo en cuenta que la solicitud presentada es la emisión de una Opinión Consultiva, por una parte que no está legitimada para hacerlo, de conformidad con el Estatuto y su Ordenanza de Procedimientos, POR TANTO, ésta Corte, por mayoría de votos RESUELVE: 1. Declárase inadmisibles las solicitudes de Opinión Consultiva presentadas por la Sociedad Mercantil Lácteos del Corral, Sociedad Anónima de Capital Variable (LACTEOS S.A. de C.V.) por medio del Abogado Jorge Eduardo Tenorio de generales expresadas como Apoderado General Judicial de dicha Sociedad, en virtud de que ni el Convenio de Estatuto de la misma, ni la doctrina ni la jurisprudencia del Tribunal que regula la competencia en materia consultiva, legitima activamente a las personas naturales o jurídicas para presentar solicitud de consulta a La Corte. 2. Quedan a salvo los derechos de la Sociedad Mercantil de recurrir ante este Tribunal si los mismos son afectados en violación a la normativa comunitaria. Tómesese nota del lugar señalado para oír notificaciones. NOTIFÍQUESE.” **VOTO DISIDENTE MAGISTRADO RICARDO ACEVEDO PERALTA.** Lamento no compartir la decisión tomada en la parte resolutive y en los criterios o Consideraciones bajo los cuales evacuó el Asunto número 5-19-6-2009. En esta misma acta queda sentada mi posición, referente a la forma de las convocatorias. En cuanto al fondo, mi voto disidente es como sigue: Lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de La Corte, constituye competencias autónomas, unas distintas de las otras. Específicamente, la competencia

contenida en el inciso C) del artículo 22 del Estatuto, establece un derecho de información que puede ser ejercido de manera general por cualquier interesado, ante La Corte. Este derecho de información, implica una potestad de los ciudadanos frente a La Corte y al ejercicio del Ius Standi como derecho de los particulares a acudir y actuar frente a la misma. Constituyéndose así, una característica peculiar del funcionamiento del Tribunal Regional. Este derecho de información es diferente a las establecidas en concepto de consultas, ya que para éstas el Estatuto regula su existencia en situaciones específicamente determinadas. Por lo tanto, si el legislador hubiese querido limitar la actividad de la Corte al ámbito contencioso, no se hubiese establecido el resto de facultades que no pertenecen a este. Por otra parte, hago ver que el legislador del Convenio de Estatuto no fue muy preciso en el uso de la terminología con la que identificó las diferentes atribuciones otorgadas a la misma en el artículo de mérito, por ejemplo: ¿Qué quiere decir lo establecido en el literal g) cuando menciona: “**conocer** de los asuntos que **somete** directa o indirectamente cualquier afectado...”? ¿Es dentro del marco jurisdiccional que lo supone, o se trata de una acción diferente? El literal H) también habla de conocer de las **controversias o cuestiones**; aquí: asimila las **controversias o cuestiones** ó se implican dos cosas diferentes? El mismo término que utiliza el literal c) **ACERCA**, ¿qué significado tiene esta palabra en el marco de un orden jurisdiccional estricto, cuando este es un vocablo amplio, e impreciso? Es por ello que, el legislador sabiamente, en el artículo treinta del Estatuto, establece una facultad discrecional a La Corte para determinar su competencia en cada caso concreto. El veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Consejo Judicial Centroamericano, fungiendo como Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, resolvió la solicitud de interpretación del artículo 48 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, presentada en carácter personal, por la ciudadana salvadoreña, licenciada Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, en virtud del principio del Ius Standi que tutela la participación activa y pasiva de los particulares ante la jurisdicción internacional o Regional. En este caso la

solicitante, aún cuando se dirigió a La Corte en su carácter de asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, no ostentaba la calidad de representante del Estado, ya que su cargo no lo incluye y por ende, para fungir como tal tendría que haber actuado con poder especial otorgado por el representante del Estado. En tal virtud, La Corte perfectamente pudo haber decidido la admisibilidad a la solicitud en cuestión, interpretando ampliamente el artículo 22 C) como una competencia especial y diferente a la estrictamente jurisdiccional y aplicando igualmente, la jurisprudencia y los principios de buena fe, equidad y oportunidad. **VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO DARÍO LOBO LARA Y CARLOS GUERRA GALLARDO.** Disentimos de esta resolución, porque es improcedente que se le desconozca a una persona su derecho a presentar solicitudes con fundamento en el Artículo 22, literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, cuyo texto es el siguiente: *“c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u organismos;”*. Esta disposición jurídica además de ser expresa tiene una claridad meridiana debiendo ser aplicada para la observancia de las normas comunitarias y para fortalecimiento del Proceso de Integración. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) R. Acevedo P (f) F. Darío Lobo L. (f) J R Hernández Alcerro (f) Silvia Rosales B (f) Josefina Ramos M. (f) Alejandro Gómez V (f) OGM ”